



CASO N° 0997-12-EP

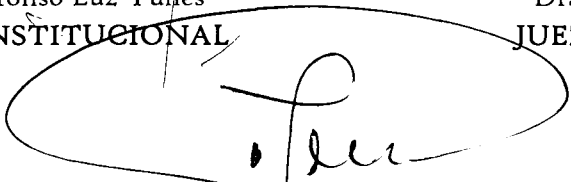
Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 27 de septiembre del 2012.- Las 13h02.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del día 12 de abril del 2012, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0997-12-EP**, contentiva de la **acción extraordinaria de protección** presentada el día 22 de junio del 2012, por la señora Amparo Elvia María Cedeño Zambrano.- **Decisión judicial impugnada:** La legitimada activa deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado a las 12h09 del día el 25 abril de 2012 y la ampliación del día 31 de mayo del 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 279-2011-FM.- **Violaciones constitucionales:** La legitimada activa señaló que la decisión judicial impugnada vulneró los **derechos constitucionales contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y literales a), b), h), l) y m) del numeral 7 del Art. 76 así como el Art. 11 y el literal h) del numeral 2 del Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.- Antecedentes:** Señaló la recurrente que demandó al Econ. Carlos Javier Navas Villalba y del Ing. José Félix Veliz Briones, en sus calidades de Jefe de Recursos Humanos y Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, respectivamente, cuando fue destituida de sus funciones de la Facultad de Ciencias Matemáticas, dejándola en la absoluta indefensión y causándole grave perjuicio. Que en el sumario administrativo no se observaron las normas legales y reglamentarias violándose además los preceptos constitucionales ya que no se le permitió el derecho a su defensa ni se respetaron los derechos consagrados en el Art. 11 de la Constitución, en una resolución inmotivada. Ante la negativa del recurso de casación, se infringió los literales a), b), h), l) y m) del numeral 7 del Art. 76 ibídem además del literal h) del numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Pretensión:** La legitimada activa solicitó se acepte la acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio impugnado y se ordene la reparación de sus derechos vulnerados. **CONSIDERACIONES DE LA SALA: PRIMERA.-** La Secretaría General de esta Corte, certificó, que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción y

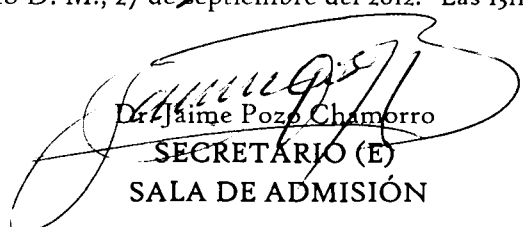
omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERA.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTA.-** Los Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Amparo Elvia María Cedeño Zambrano, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la actora, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0997-12-EP, debiendo procederse al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **Notifíquese.-**


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

J.S.
Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. MSc. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 27 de septiembre del 2012.- Las 13h02.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN



Causa No. 0997-12-EP

Razón.- Siento por tal que el auto referido al caso No. 0997-12-EP, conforme consta del mismo fue conocido y tratado en sesión del día jueves 27 de septiembre del presente año con la presencia de la señora y señores jueces doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera; En virtud de lo establecido en la Reforma al Reglamento publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 634 de lunes 6 de febrero de 2012, que en lo pertinente señala: *"En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva"*, se deja constancia del hecho y se dispone siga el trámite de notificación.- Quito, tres de octubre de 2012.- Lo Certifico.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/SGO